

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para resolver sobre solicitud de amparo de pobreza y las excepciones de mérito propuestos por el demandado. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.1408

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El demandado a través de correo electrónico, presenta contestación de la demanda y a su vez solicita amparo de pobreza e interpone excepciones de mérito.

Corresponde al despacho el despacho a decidir lo que derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

El artículo 151 del CGP señala:” Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Subrayas del Despacho).

Seguidamente la misma obra establece:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las, condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte

el encargo.

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente: 1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. 2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento. 3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cubre al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En el caso de marras, tenemos que la solicitud de amparo es presentada por el demandado.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica del demandado no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura de la solicitud el cual no se ajusta a las exigencias de la norma procesal, pues no manifestó que no se encuentra en capacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y las personas que por ley debe alimentos ni mucho menos afirmó bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante

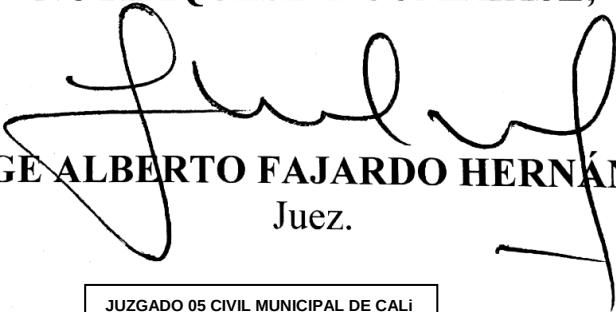
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente de la referencia la contestación allegada por el demandado **JORGE GUSTAVO FURCHI SARRIA**, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro.146 DE HOY 31/08/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria